



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES

CIRCULAR DGPIMA/DCYCP/006-2015

Para: AGENCIAS NAVIERAS, CÁMARA MARÍTIMA E INSTALACIONES PORTUARIAS

De: 
ING. GERARDO VARELA
Director General

Asunto: Nuevas disposiciones sobre el Pesaje de Contenedores

Fecha: 24 de julio de 2015

Por medio de la presente tenemos a bien hacer de su conocimiento, que el próximo 1 de julio de 2016 entrarán en vigor nuevos requisitos, en base al Convenio SOLAS, de verificar el peso bruto de los contenedores antes de poder cargarlos en los buques.

Dicha normativa, establece que un contenedor lleno no podrá cargarse en un buque hasta que su peso haya sido verificado y proporcionado tanto al capitán del buque como a la instalación portuaria. Adicionalmente, establece que dicho peso debe remitirse con suficiente antelación al capitán del buque y a la instalación portuaria, a fin de que cuenten con suficiente tiempo para poder editar el plan de carga.

La responsabilidad de verificar el peso recae exclusivamente en el expedidor, el cual contará con dos métodos posibles para calcular el peso del contenedor antes de la estiba:

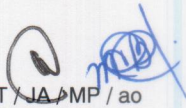
- I. El expedidor pesa el contenedor lleno una vez el mismo haya sido sellado, utilizando para ello equipos calibrados y certificados.
- II. El expedidor pesará todos los paquetes, elementos de carga, embalajes, materiales de fijación y elementos de estiba, sumando posteriormente el peso tara del contenedor para obtener el resultado que ha de presentarse.

Próximamente estaremos constituyendo un equipo técnico, a fin de establecer los lineamientos y requisitos que deberán seguirse para cumplir con las nuevas disposiciones.

Cabe recalcar que por la naturaleza del negocio portuario panameño, solamente deberán ser pesados en los puertos nacionales, aquellos contenedores que sean embarcados en nuestro país y no aquellos que realizan transbordo. Esto, siempre y cuando dicho contenedor no haya sufrido cambios en su carga y que el expedidor inicial envíe la información de verificación del peso, con la antelación necesaria, a la instalación portuaria y al capitán del buque.

Para su fácil referencia, adjuntamos el texto de las nuevas enmiendas que fueron introducidas en el Anexo VI del Convenio SOLAS sobre este tema.

Sin otro particular,


GT/JA/AMP/ao

ANEXO 1

**PROYECTOS DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

**CAPÍTULO II-2
CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

**Parte C
Control de incendios**

Regla 10

Lucha contra incendios

- 1 El título del párrafo 5.2 actual se sustituye por el siguiente:

"5.2 Espacios de categoría A para máquinas que contengan motores de combustión interna"

**CAPÍTULO VI
TRANSPORTE DE CARGAS Y COMBUSTIBLE LÍQUIDO**

**Parte A
Disposiciones generales**

Regla 2

Información sobre la carga

- 2 Después del actual párrafo 3, se añaden los nuevos párrafos 4, 5 y 6 siguientes:

"4 En el caso de la carga transportada en un contenedor," con la salvedad de los contenedores transportados sobre un chasis o en un remolque cuando dichos contenedores son conducidos a o desde un buque de transbordo rodado que efectúa viajes internacionales cortos, según las definiciones que figuran en la regla III/3, el expedidor verificará la masa bruta mencionada en el párrafo 2.1 de la presente regla por uno de los dos métodos siguientes:

- .1 pesar el contenedor lleno utilizando un equipo calibrado y certificado; o bien; o
- .2 pesar todos los bultos y elementos de la carga, incluyendo la masa de las paletas, la madera de estiba y demás material de sujeción que se cargue en el contenedor y añadir la masa de la tara del contenedor a la suma de cada masa, utilizando un método certificado aprobado por la autoridad competente del Estado en el que se haya efectuado la arrumazón del contenedor.

5 El expedidor de un contenedor se asegurará de que la masa bruta verificada** consta en el documento de expedición. El documento de expedición:

- .1 estará firmado por una persona debidamente autorizada por el expedidor; y

.2 se presentará al capitán o a su representante y al representante de la terminal con suficiente antelación, según lo exija el capitán o su representante, para que pueda utilizarse al elaborar el plano de estiba** del buque.

6 Si en el documento de expedición del contenedor lleno no se indica la masa bruta verificada y el capitán o su representante y el representante de la terminal no han obtenido la masa bruta verificada del contenedor lleno, éste no se embarcará en el buque.

* La definición y la aplicación del término "contenedor" son las mismas que las recogidas en el Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores (Convenio CSC), 1972, enmendado, teniendo en cuenta las Directrices para la aprobación de contenedores para instalaciones mar adentro manipulados en mar abierta (MSC/Circ.860) y las Recomendaciones revisadas relativas a la interpretación y aplicación uniformes del Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, enmendado (CSC.1/Circ.138/Rev.1).

** Véanse las Directrices sobre la masa bruta verificada de los contenedores con carga (MSC.1/Circ.[...]).

*** Este documento puede presentarse mediante las técnicas de transmisión que utilizan el tratamiento electrónico de datos (EDP) o el intercambio electrónico de datos (EDI). La firma puede ser una firma electrónica o puede sustituirse por el nombre, en letras mayúsculas, de la persona autorizada a firmar el documento."

CAPÍTULO XI-1

MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD MARÍTIMA

3 Después de la regla 6 actual se añade la nueva regla 7 siguiente:

"Regla 7

Instrumento de ensayo de la atmósfera en espacios cerrados

Todo buque al que se aplica el capítulo I llevará uno o varios instrumentos portátiles adecuados que permitan realizar ensayos de la atmósfera.* Como mínimo, dichos instrumentos podrán medir las concentraciones de oxígeno, de gases o vapores inflamables, de sulfuro de hidrógeno y de monóxido de carbono antes de entrar en los espacios cerrados.** Los instrumentos que se lleven con arreglo a otras prescripciones podrán satisfacer esta regla. Se proporcionarán medios apropiados para efectuar la calibración de estos instrumentos.

* Véanse las Directrices para facilitar la selección de instrumentos portátiles que permitan realizar ensayos de la atmósfera en espacios cerrados (MSC/Circ...).

** Véanse las Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.1050(27)."